

780



Resolución Gerencial General Regional Nº 67-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 ENE. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO PIMENTEL CAMPANA** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 003787 del 02 de diciembre de 2011; y el Informe Legal No. 079 -2012-GRC/GAJ del 17 de enero de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 003787 del 02 de diciembre de 2011, la autoridad educativa **RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 formulada por **ALBERTO PIMENTEL CAMPANA** pensionista -Ex-Especialista III;

Que, mediante expediente Nº 039407 del 15 de diciembre de 2011, **ALBERTO PIMENTEL CAMPANA** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 003787 del 02 de diciembre de 2011;

Que, mediante Hoja de Ruta 000838, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **ALBERTO PIMENTEL CAMPANA** que solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U Nº 037-94 y los devengados e intereses legales desde el 1 de julio de 1994, al tener derecho a la percepción como pensionista del decreto ley 20530; en consecuencia, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución Directoral Regional No. 003787 fue recabada por **ALBERTO PIMENTEL CAMPANA** de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao el 06 de diciembre de 2011 y el recurso de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2011, con lo que se ha cumplido con el plazo de 15 días perentorios para su presentación, establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444;

Que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le



estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, “Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, debe atenderse y meritarse las alegaciones de la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, la Ley del Profesorado en su artículo 31 establece que el ejercicio profesional del profesor se puede realizar en dos áreas: 1) Docencia y 2) Administración de la Educación que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación, el actor se encuentra dentro del segundo supuesto, por lo que pertenece a la Carrera Pública del Profesorado No. 24029, por lo que se rige por su respectiva ley de carrera, por lo que se encuentra excluido de ser beneficiario del Decreto de Urgencia No.037-94;

Que, la ley 29702 de fecha 06 de junio de 2011 dispone el pago de la bonificación dispuesto por el decreto de urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC expedida el 12 de setiembre de 2005, debiendo el MEF establecer las previsiones presupuestales para el año 2012;

Que el fundamento 11 de la sentencia aludida señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera, y que tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: Escala 2 Magistrados del Poder Judicial; Escala 3 Diplomáticos; Escala 4 Docentes Universitarios; Escala 5 Profesorado; Escala 6 Profesionales de la Salud; y Escala 10 Escalafonados administrativos del Sector Salud;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994. Por lo que la gerencia de asesoría jurídica considera que la decisión impugnada debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde al recurrente la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por ALBERTO PIMENTEL CAMPANA no resulta amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



067

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO PIMENTEL CAMPANA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No.003787 del 02 de diciembre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el recurso de apelación, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PENA
Gerente General Regional